



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00179 00
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAS ISS
DEMANDADO	FABIOLA DE JESUS CARDNAS HOLGUIN
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

EI PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 0027200, en contra de la señora FABIOLA DE JESUS CARDNAS HOLGUIN, invocando como la providencia que líquido y aprobó las costas a cargo del demandado y en favor de la demandante, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.609.358) por concepto de condena en costas del proceso y agencias en derecho, y por los intereses moratorios causados desde que se ejecutorió el auto que aprueba la liquidación de las costas y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; finalmente por las costas procesales y agencias en derecho causados por este proceso.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 11 de julio de 2018, se condenó en costas a la parte demandante en la suma de 1SMLMV; en providencia del 14 de febrero de 2019 la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia y condenó en costas a la demandante en la suma de \$828.116. Dichas costas fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 12 de abril de 2019 (f.17) por un total de \$1.609.358 a cargo de la demandante.

Por lo anterior, el ejecutante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la

justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia

CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra del ejecutado, la señora FABIOLA DE JESÚS CARDENAS HOLGUIN, quien obró como demandado en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2016 00272 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de FABIOLA DE JESÚS CARDENAS HOLGUIN, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda instancia, por concepto de agencias en derecho por un valor total de UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.609.358).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada en la cual la ejecutante solicita oficiar a Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Cooperativa Ultrahuilca, encuentra el Despacho que la misma es procedente con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso, por lo que se ordenará en primer lugar oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada FABIOLA DE JESÚS CARDENAS HOLGUIN con CC 35.321.212, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas; puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar y proceder a prestar juramento en los términos del artículo 101

del CPTYSS.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022 y al art. 108 CPTYSS; se requiere a la abogada para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por la abogada titulada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.897.821 y portadora de la TP Nro. 212.712 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PAR ISS, y en contra de la señora FABIOLA DE JESUS CARDENAS HOLGUIN, por los siguientes conceptos:

- UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.609.358,00), por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2016 00272 00.

SEGUNDO: DESESTIMAR los intereses moratorios solicitados de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico

institucional, para ser incorporada al expediente digital.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Se ordena oficiar a CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias la ejecutada FABIOLA DE JESÚS CARDENAS HOLGUIN con CC 35.321.212, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas. Por secretaria líbrese el respectivo oficio el cual quedara a cargo de la parte ejecutante para su diligencia.

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, representada legalmente por la abogada titulada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.085.897.821 y portadora de la TP Nro. 212.712 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato y poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 119 del 17 de julio de
2023.
INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS